



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado Vidal Antonio Pérez Escobar, en representación de **XIOMARA ESTHER SOLÍS**, interpuso demanda de plena jurisdicción, con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 073 C/14 de 12 de agosto de 2014, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.

La parte actora solicita que se declaren que son nulos por ilegales el Decreto de Personal No. 073 C/14 de 12 de agosto de 2014, emitido por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá y su acto confirmatorio, y a consecuencia de ello, se reconozcan mediante sentencia judicial las prestaciones (reconocimiento del derecho subjetivo) siendo éstos la prima de antigüedad y la indemnización, por destitución injustificada de acuerdo con la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y que se le reconozca los montos siguientes:

54

2

"Prima de Antigüedad	2,975.00
Indemnización:	
7 meses	102.08
17 años	2,975.00
Total	6, 052.08"

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos de la demanda, se señala que Xiomara Esther Solís A., laboró en la Tesorería Municipal de manera continua desde el 6 de enero de 1997, hasta la fecha de su destitución el 12 de agosto de 2014, completando un período consecutivo de diecisiete años con siete meses, en virtud del cual queda amparada por la Ley 127 de 2013, que establece el régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Así mismo, que laboró de manera continua iniciando como personal contingente desde enero de 1997 hasta marzo de 1998, y desde abril de 1998 se le nombró como personal permanente, desempeñándose en distintos cargos. Y que por instrucciones internas se le asignaron funciones entre ellas, la de Jefa del Departamento de Apremio y Jefa en el Departamento de Recaudación.

Se añade que mediante el Decreto de Personal No. 073-C14 de 12 de agosto de 2014, la Tesorería Municipal resolvió dejar sin efecto el nombramiento del personal permanente en la Tesorería Municipal hecho a la señora Xiomara Solís con cédula de identidad personal No. 8-337-647, en el cargo de oficinistas I, con un salario mensual de setecientos (B/.700.00).

Por otro lado, se señala que se presentó oportunamente formal recurso de reconsideración, solicitando que se le reubicara en un puesto donde pudiera desempeñarse; sin embargo, la Tesorería Municipal mediante Resolución No. 91 de 25 de agosto de 2014, confirma el acto destitutorio sostenido en que es atribución de los Tesoreros Municipales nombrar y destituir al personal subalterno de la tesorería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de

la Ley 106 de 1973; y que la señora Xiomara Solís era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y por la naturaleza de la función que desempeñaba, su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, por lo cual no era necesario seguir un proceso, ni fundamentar la destitución en alguna causal.

También, se señala como hecho de la demanda que la señora Xiomara Solís, no se encontraba acreditada en ninguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política y que la misma ha sido nombrada como personal contingente y como personal permanente en forma continua por más de dos años, razón por la cual gozaba de estabilidad laboral de acuerdo con la Ley 127 de 2013, según la cual goza de estabilidad laboral y no podía ser destituida sin que medie causa justificada prevista en la ley y de acuerdo a las formalidades establecidas para ello, y que no aplica la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción; y que el cargo que ocupaba la señora Xiomara Solís no le era aplicable las excepciones dispuestas en el artículo 2 de la mencionada ley.

Finalmente, se sostiene que la Ley 39 de 2013, que reconoce prestaciones laborales a los servidores públicos, establece en sus artículos 3 y 4 consecutivamente, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente y que las sumas reconocidas mediante sentencia judicial en concepto de prestaciones laborales deberán ser canceladas.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima infringido por el Decreto de Personal No. 073-C/14 de 12 de agosto de 2014, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que se cita como sigue:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.” (el subrayado y resaltado es de la parte actora)

La supuesta infracción de la citada norma se sustenta en que la norma es clara al disponer que los servidores públicos no acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución gozan de estabilidad laboral, que no le es aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, y no pueden ser despedidos sino por causa justificada, considerando que se ha confundido el derecho adquirido en materia laboral para los servidores públicos establecidos en la Ley 127 de 2013, que establece el régimen laboral para los funcionarios que no se encuentran amparados por carrera administrativa, como es el caso de la señora Xiomara Solís, cumpliendo de esta forma con las condiciones dispuestas en la mencionada ley.

Igualmente, figura como norma violada el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, citando los numerales 33 y 78 que se refieren a los términos de **derecho subjetivo y presunción de derecho**. Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que esos términos son claros al establecer que el derecho subjetivo es personal o individual de la persona natural o jurídica, por lo que el derecho a escoger el reintegro o en su defecto el pago de la indemnización, está sujeto al derecho de decisión, otorgado por la ley al servidor público al servicio del Estado, en concordancia con el derecho a solicitar el reintegro o la indemnización. Seguidamente, se cita el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, que

modifica el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, según el cual los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que mediara causa justificada de despido prevista por la ley y según sus formalidades, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o en su defecto, el pago de indemnización, la cual se calculara a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De fojas 27 a 29 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, en el que se señala fundamentalmente que el acto destitutorio de la señora Xiomara Esther Solís se fundamentó en el artículo 57 numeral 15 de la Ley 106 de 1973, que le otorga al Tesorero Municipal la facultad de nombrar y destituir al personal subalterno de esa dependencia, en virtud del cual en este caso no era necesaria previa comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, por no estar esa situación contemplada expresamente en la Ley 106 de 1973.

Agrega el funcionario en referencia, que la señora Xiomara Esther Solís, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, que no ingresó a la institución por el sistema de méritos, y que por la naturaleza de la función que desempeñaba su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores.

En ese orden manifiesta que la cesantía de la parte actora, es decir, Xiomara Solís no obedeció a razones disciplinarias o políticas, sino que estuvo motivada en una facultad de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, el Tesorero Municipal hace alusión al recurso que fuera interpuesto contra el acto que ordena la destitución, recurso que tuvo como resultado la Resolución No. 091 de 25 de agosto de 2014 que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No.073-C/14 de 12 de agosto de 2014,

sosteniendo que por la naturaleza del cargo que ocupaba la actora en la institución demandada, se trata de un cargo sujeto a la confianza de los superiores, y por ser un año electivo la institución vario en su administración.

En cuanto a las alegaciones de la señora Xiomara Esther Solís, de que los artículos 1 y 4 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, le otorgan estabilidad en el cargo, se consideró en el informe que la parte actora hace una interpretación errónea, toda vez que la Ley 106 de 1973 le atribuye al Tesorero Municipal poder discrecional de remover a los subalternos.

Se manifiesta también, que la señora Xiomara Solís dentro del recurso de reconsideración solicitó su reintegro; sin embargo, resulta incongruente con lo solicitado en la presente demanda, por cuanto que el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, señala el derecho del servidor público del Estado de escoger entre el reintegro o el pago de indemnización. Y que en su defecto el acto que resolvió el recurso de reconsideración ordenó que perciba el pago de indemnización y la prima de antigüedad, correspondiente a una semana de salario por cada un año laborado al servicio del Estado en forma continua, conforme lo ordena la Ley 127 de 2013.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista No. 152 de 27 de marzo de 2015, visible de fojas 30 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se desestimen los cargos de ilegalidad y que declaren que no es ilegal, el Decreto de Personal No. 073-C/14 de 12 de agosto de 2014.

La petición del Procurador de la Administración, se sustenta en que la demandante no era servidora pública que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, en virtud del cual la autoridad nominadora podía destituir la con fundamento en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de

1973, modificado por el artículo 31 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que otorga al titular de las tesorerías municipales facultad para nombrar y destituir al personal subalterno de la tesorería.

Agrega el funcionario en comento, que teniendo que la parte recurrente era funcionaria de libre nombramiento y remoción, que no ingresó a la institución por el sistema de méritos dado que el nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, permite afirmar que su cargo estaba condicionado a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, razón por la cual el acto administrativo acusado de ilegal, no requería un proceso previo fundado en causas justificadas.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

De las constancias procesales se observa que, la señora Xiomara Esther Solís fue nombrada en la entidad demandada, o sea en la Tesorería Municipal, como personal contingente a partir de 6 de enero de 1997; y que con posterioridad la nombrada estuvo sujeta a varios nombramientos contingentes, que se extendieron hasta marzo de 1998. (Cfr. Fs. 7 a 38 del expediente administrativo)

Ahora bien, consta a foja 39 y 41 del expediente administrativo el Decreto de No. 70/98 de 5 de mayo de 1998 y la toma de posesión de la parte actora en la Tesorería Municipal, en el cargo de Filtro en la Dirección de Finanzas, para ejercer funciones a partir de 1 de abril de 1998, sin establecerse en esta ocasión un término de finalización del nombramiento como sí ocurrió en casos anteriores con los nombramientos contingentes.

No obstante, si bien se observa a foja 40 del expediente administrativo el Decreto No. 176/99 de 14 de octubre de 1999, que resolvió dejar sin efecto el

nombramiento de la señora Xiomara Solís con cédula de identidad personal No. 8-337-647 en el cargo de Oficinista I, en la Tesorería Municipal, a partir de 16 de octubre de 1999, y que dicho decreto quedó notificado personalmente el 15 de octubre de 1999, se observa en la Resolución No. 091 de 25 de agosto de 2014 de la Tesorería Municipal, que resolvió el recurso de reconsideración que se interpuso contra el acto destitutorio, que mediante dicho decreto se nombró a la señora Xiomara Solís en calidad de permanente; y que la nombrada prestó servicios públicos al Estado por un periodo de diecisiete (17) años y siete (7) meses, entre nombramientos contingentes y permanentes. (Cfr. F. 19 del expediente del Tribunal)

También, consta a foja 46 del expediente administrativo el Decreto N°11/10 de 10 de marzo de 2010, mediante el cual se hace un nombramiento de la señora Xiomara Solís, en calidad de permanente en el cargo de Oficinista. Y que a partir del 3 de enero de 2011, se le modifica el salario con una asignación mensual de B/.700.00 a partir de 3 de enero de 2011.

Por otro lado, reposa el acto que motivó el presente proceso, el Decreto de Personal 073-C/14 de 12 de agosto de 2014, a través del cual se deja sin efecto el nombramiento de personal en la Tesorería Municipal de la señora **XIOMARA ESTHER SOLÍS** con cédula de identidad personal No. 8-337-647, en el cargo de Oficinista I.

El apoderado judicial de la parte actora argumenta que el acto demandado deviene de ilegalidad porque cuando se destituyó a la señora Xiomara Solís, del cargo que ejercía en la autoridad demandada, gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según los servidores públicos al servicio del estado nombrados de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política,

gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada.

Por su parte, a juicio de la autoridad demandada la parte actora ha hecho una interpretación errónea de la Ley 127 de 2013, considerando que el acto destitutorio tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, del Régimen Municipal que faculta a los tesoreros municipales a nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería Municipal; que la señora Solís era una funcionaria de libre nombramiento y remoción porque no ingresó a la institución por el sistema de mérito; y que el cargo que ocupaba estaba sujeto a la confianza.

A juicio del Procurador de la Administración la demandante no era una funcionaria que gozaba de estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba, por tanto, la autoridad nominadora podía removerla con fundamento en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, que es la piedra angular del régimen municipal y que la Ley 127 de 2013, solo aplica supletoriamente.

Precisa acotar que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.”

El artículo 305 de la Constitución Política, enumera aquellas carreras que quedan instituidas en la función pública y permite que se determinen por ley. El texto de dicha norma es el siguiente:

“Artículo 305: Se instituyen las siguientes carrera en la función pública, conforme a los principios de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.”

De las normas transcritas, interpretamos que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicio continuo o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de la estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, aquellos funcionarios nombrados de forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos que no pertenezcan a ninguna de las carreras enunciadas en el artículo 305 de la Constitución Política, les asiste derecho a la estabilidad laboral.

Hecho tales planteamientos, a criterio de este Tribunal al señalar la norma en análisis que los **servidores públicos nombrados** al servicio del Estado, con dos años de continuos, y que la Ley 127 de 2013, es una normativa especial y posterior, a la ley de régimen municipal, el funcionario municipal que cumple con la condición de los dos años continuos, lo ocurre en este caso, lo que queda aceptado por la propia entidad demandada, goza de estabilidad laboral.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que no pertenecen a algunas de las carreras

dispuestas en la Constitución Política, cuya estabilidad se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición. Pues, la normativa en referencia introduce un cambio importante ya que permite a los funcionarios con dos años de servicios continuos en el Estado, ingresen a un régimen de estabilidad laboral, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, sobre el cual es que la Sala ha sostenido que el funcionario en esta condición estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; y que era necesario que el funcionario acreditara que ingresó al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos, con la respectiva certificación de carrera administrativa

No obstante, esa posición ha variado también al expresarse este Tribunal en la sentencia de 17 de abril de 2015, lo siguiente:

"...

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra *Derecho Administrativo I: Parte General*, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. *Derecho Administrativo I: Parte General*, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra *Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo*, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, *Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I*, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

..."

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien la autoridad demandada concibe la destitución acusada como parte de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, aun así esta adolecería de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la

motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Ahora bien, encontramos que la servidora pública demandante fue nombrado como funcionaria contingente por periodos determinados hasta abril de 1997, y desde mayo de 1998 fue nombrada como funcionaria permanente y destituida en agosto de 2014, es decir, cuando ya tenía en exceso más de los dos años, dispuestos para obtener la estabilidad laboral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 127 de 2017, quedan excluidos de este nuevo régimen de estabilidad laboral los que siguen:

“Artículo 2. Esta ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos en la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de Contrataciones Públicas y de Presupuesto General del Estado y los servicios públicos que reciban una pensión o jubilación del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.”

Frente a ese escenario, teniendo que no figura el cargo de Oficinista I, el cual ocupaba la señora Xiomara Solís, cuando fue destituida, a criterio de este Tribunal, la situación de ésta no queda excluida de la aplicación de la Ley 127 de 2013.

En ese sentido, precisa anotar en cuanto a los señalamientos que hace el funcionario demandado, y su apoderado judicial el Procurador de la Administración, de que la señora Xiomara Solís no gozaba de estabilidad laboral y que no acreditó haber ingresado al cargo que ocupaba por el sistema de méritos, que ese criterio debe cambiar con la Ley 127 de 2013, que modifica la Ley 39 de 2013, al establecerse un régimen de estabilidad laboral general, por antigüedad, interpretarlo de forma distinta no tendría ninguna razón de ser de las mencionadas leyes que tienen plena vigencia.

Lo antes expuesto nos permite concluir, que aquel servidor público con dos años de servicios continuos nombrado de forma eventual o permanente, que no están dentro de los funcionarios excluidos de este régimen, que no es el caso de la señora Xiomara Solís, gozan de estabilidad laboral y no podrá ser destituido sino por causa justificada.

Luego entonces, que la situación de que el funcionario público era de libre nombramiento, por el sólo hecho de no haber entrado a ocupar el cargo por concurso de méritos, y por considerarse que es un cargo de confianza no aplica para aquellos funcionarios que cumplen con lo dispuesto en la Ley 127 de 2013. Pues la misma ley especial dispone que funcionarios al servicio del Estado, no pueden gozar de estabilidad laboral.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que la señora Xiomara Solís, goza del régimen de estabilidad laboral de acuerdo con el nuevo régimen, razón por la cual era necesario que la autoridad demanda la destituyera, solamente por causal legal, lo que vemos no se dio en este caso, y además queda aceptado por la propia administración al señalar que el cargo que ocupaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, en virtud de la cual no era necesario que se le destituyera alegando causal.

Revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 073-C/14 de 12 de agosto de

2014, ha desatendido el procedimiento establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 127 de 2013. Por tanto, que se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, por lo cual resulta innecesario entrar a analizar el resto de los cargos de ilegalidad.

En ese orden, tenemos que a consecuencia del despido injustificado la parte actora solicitó a este Tribunal que se le reconozca el pago de la prima de antigüedad y la indemnización.

Al respecto este Tribunal debe señalar que queda desprendido que la competencia atribuida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo mediante la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para conocer de las demandas por despido injustificado, tramitadas como proceso sumario es para que se ordene el reintegro o en su defecto se reconozca el pago de la indemnización, no así para de la prima de antigüedad, a la cual tiene derecho el servidor público por parte del Estado, al momento de que termine la relación laboral por cualquier causa, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado, conforme queda dispuesto en el artículo 1 de la ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013.

Ahora bien, tendiendo que la parte actora cumplió con el requisito dispuesto para la petición de indemnización, conforme se exigen las leyes especiales en referencia, la presente demanda la conoce este Tribunal como proceso sumario de indemnización, y que la parte actora peticionó la indemnización, este Tribunal considera viable atender esta petición.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de indemnización de la señora Xiomara Solís, de acuerdo con lo previsto en la Ley 127 de 2013.

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, dispone que el pago de la indemnización se calculará en base al

último salario devengado de acuerdo con el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año de salario laborado al servicio del Estado, en forma continua, aunque sean diferentes entidades del sector público.

El artículo 225 del Código Trabajo, en lo medular dispone: que... "la indemnización será el equivalente a 3.4 semanas de cada año laborada en los diez primeros años, y cada año posterior a los diez años, será indemnizado con el equivalente de una semana de salario por cada año."..

En ese orden vemos que la señora Xiomara Solís cuando fue destituida del cargo que ejercía en la Tesorería Municipal percibía un salario de B/.700.00 y laboró por 17 años, lo cual es manifestado por la parte actora y aceptado por la entidad demandada.

La fórmula para obtener la suma de indemnización acumulada en el presente caso, de acuerdo con el artículo 225 del Código de Trabajo correspondería al salario mensual dividido en 4.333, cuyo resultado es el salario semanal, y ese resultado se multiplica por la indemnización acumulada en semana, que en el caso que nos ocupa corresponde a 17 años que en la escala aplicable la indemnización acumulada es de 41 semanas. Para mayor claridad lo dicho lo describimos en la siguiente manera:

**"700/4.333=SALARIO SEMANAL B/.161.55x41
SEMANAS= B/. 6623.55 MONTO A INDEMNIZAR"**

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, las sumas reconocidas por sentencia judicial, en virtud de pago de las prestaciones laborales a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente, deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que es ilegal, el Decreto Personal No. 073-C/14 de 12 de agosto de 2014, emitido por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá y, en consecuencia **ORDENA** a la

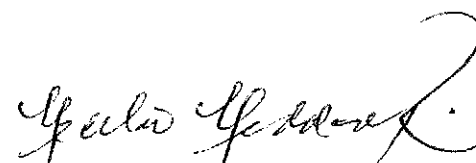
16^a

el Autoridad de la Región Interoceánica y en el Fondo de Inversión Social, y los mismos si fueron tomados en consideración para el cálculo de la pensión de vejez que fue reconocida.

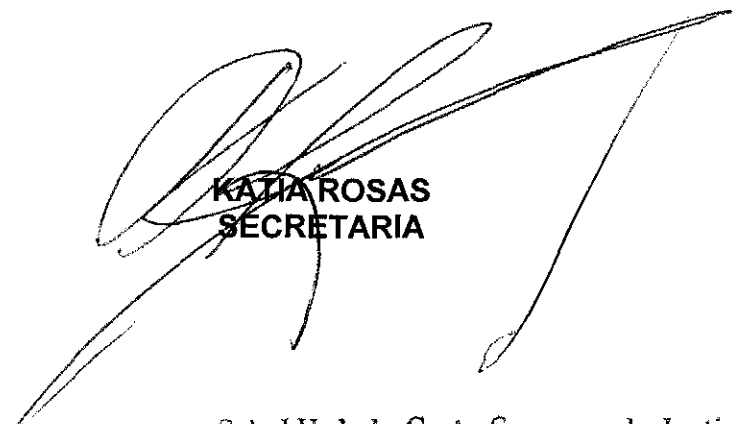
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 4 DE mayo
DE 2016 A LAS 9:00

DE LA manera A Procurador de la
Administración


FIRMA

69

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. VIDAL ANTONIO PÉREZ ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA ESTHER SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 073-C/14 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, DICTADO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA 602-14. MAGISTRADO PONENTE: ABEL ZAMORANO.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

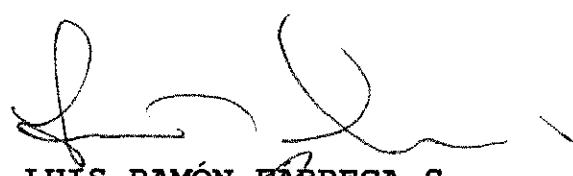
Con el respeto acostumbrado, debo señalar que estoy en desacuerdo con lo que se ha decidido en la Resolución que precede, por lo siguiente:

En primer lugar las prestaciones laborales descritas en la Ley 127 de 2013, responde al derecho de petición que el funcionario afectado debe hacer ante la autoridad que dictó la destitución. Es por ello, que dicha Ley destaca que el funcionario que pretenda su reintegro, debe hacer la petición dentro de los 5 días de notificada la resolución que lo destituyó; en tanto que si prefiere la indemnización, debe hacerlo dentro de los 60 días siguientes, contados desde la notificación del acto de destitución.

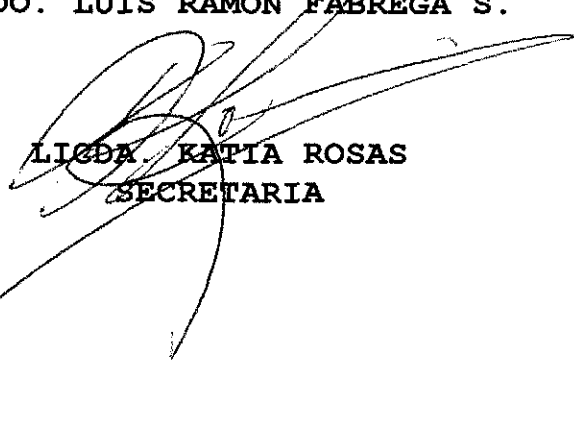
En el caso que nos ocupa, observo que Xiomara Solís, peticionó el reintegro ante la autoridad demandada; sin embargo, en la demanda presentada ante la Sala Tercera solicitó el pago de la prima de antigüedad y la indemnización conforme la Ley 127 de 2013.

De ello se colige que al no peticionar el pago de la indemnización ante la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, mal puede acudir ante la Sala Tercera solicitar la prestación laboral aludida.

Bajo estos planteamientos, soy de la opinión que lo que corresponde en derecho es declarara no viable la demdanda en estudio. No obstante, en vista que la mayoría de los Magistrados mantuvieron un criterio diferente, procedo a **SALVAR MI VOTO.**



MAGDO. LUIS RAMÓN FABREGA S.



**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

P.F. 3-5-2014